

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO Rad: 17001-40-03-011-2022-00052-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE PROMOCIÓN SOCIAL - COOPSOCIAL
DEMANDADO: JOHN EDWIN ALZATE GARCÍA
FEDERICO GARCÍA CARDONA
CAROLINA ALZATE GARCÍA
ROSALÍA GARCÍA OSORIO
DECISIÓN: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

1.1 La Cooperativa de Promoción Social - Coopsocial actuando por intermedio de apoderado instauró demanda Ejecutiva Singular contra John Edwin Alzate García, Federico García Cardona, Carolina Alzate García y Rosalía García Osorio en su condición de herederos determinados de Bernardo Alzate Ocampo y herederos indeterminados, la cual correspondió por reparto el 1° de febrero de 2022.

1.2 Como fundamentos fácticos se expuso que los aquí demandados se constituyeron en deudores por las siguientes sumas de dinero dejadas de cancelar así:

1. Por la suma correspondiente al capital de las cuotas 13 a 20 dejadas de cancelar respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 0053200:

CUOTA	VENCIMIENTO	VALOR
13	03/06/2021	\$ 344.087
14	03/07/2021	\$ 350.189
15	03/08/2021	\$ 356.399
16	03/09/2021	\$ 362.720
17	03/10/2021	\$ 369.153
18	03/11/2021	\$ 375.699
19	03/12/2021	\$ 382.362
20	03/01/2022	\$ 389.143

1.1 Por los intereses de mora causados a partir del día siguiente del vencimiento del capital de cada una de las cuotas contenidas en el numeral anterior y hasta cuando se efectúe el pago de las mismas.

1.2 Por la suma correspondiente al seguro de las cuotas 13 a 20 dejados de cancelar respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 0053200:

CUOTA	VENCIMIENTO	VALOR
13	03/06/2021	\$ 97.913
14	03/07/2021	\$ 97.050
15	03/08/2021	\$ 96.173
16	03/09/2021	\$ 95.279
17	03/10/2021	\$ 94.370
18	03/11/2021	\$ 93.445
19	03/12/2021	\$ 92.504
20	03/01/2022	\$ 91.545

2. TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$36.137.405) por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 0053200 con fecha de creación del 30 de abril de 2020.

2.1 Por los intereses mora del capital anterior, causados desde el 01 de febrero de 2022 (fecha de presentación de la demanda) y hasta cuando se efectúe el pago total.

II. NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO

2.1. La notificación del mandamiento de pago se realizó personal al ejecutado John Edwin Alzate García el 31 de agosto de 2022, tal como aparece en el informe secretarial que obra en el cuaderno principal del expediente digital.

2.2. La notificación del mandamiento de pago se realizó por correo electrónico a los ejecutados Federico García Cardona, Carolina Alzate García y Rosalía García Osorio el 19 de septiembre de 2022, tal como aparece en el informe secretarial que obra en el cuaderno principal del expediente digital.

III. NO PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES NI CANCELACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

3.1. La parte ejecutada y notificada no propuso excepciones, tampoco canceló la obligación dentro del término a que se refieren los artículos 431 y 442 del CGP, de conformidad con el informe secretarial que obra en el cuaderno principal del expediente digital.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Estando reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal, puede tomarse la decisión que corresponda, pues no se observa causal alguna de nulidad que pueda afectar lo actuado.

4.2 La prueba documental aportada con la demanda da sustento a los fundamentos fácticos expuestos en la misma y de allí que se hace en consecuencia necesario continuar con el trámite del proceso correspondiente, dándole aplicación al contenido del inciso segundo del artículo 440 del CGP que establece

«...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».

4.3. Se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

4.4. Las liquidaciones del crédito y de costas se efectuarán por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el asunto una vez ejecutoriada esta providencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8° del Acuerdo PSAA-13-9984 de 2013.

4.5. La Presente Decisión no es susceptible de Recursos por disponerlo así el contenido del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Once Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución tal y como fue ordenado mediante auto del 16 de agosto de 2022 dentro del Proceso Ejecutivo Singular promovido por la Cooperativa de Promoción Social - Coopsocial contra John Edwin Alzate García, Federico García Cardona, Carolina Alzate García y Rosalía García Osorio en su

condición de herederos determinados de Bernardo Alzate Ocampo y herederos indeterminados.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se lleguen a embargar a los aquí ejecutados John Edwin Alzate García, Federico García Cardona, Carolina Alzate García y Rosalía García Osorio, previo el secuestro y avalúo que corresponda.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito a este proceso, lo que se hará por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el presente proceso una vez ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por el Juzgado de Ejecución de Sentencias y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$1.150.000), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: La presente decisión no es susceptible de Recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f11ab167a2877d289aa4bd18fe5953ce82449c256377d8ee92b84699aef092e1**

Documento generado en 12/10/2022 03:37:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>